



Exp N.º 318 del 09 de diciembre de 2025
Infracción

NO - 0772

16 SEP 2026

RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 19 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 196-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 19 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia, con la finalidad de verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Punta piedra, municipio de Coveñas.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con celular marca Vivo – cámara de 64 megapíxeles, de las principales afectaciones ambientales observadas durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, diagonal a Hotel Popeye, en predio ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°25'8.58" – W: 75°38'41.55" o coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807.

Observaciones en campo

El área intervenida corresponde a una zona inundable, la cual limita con inmediaciones de DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) y escaleras que comunican el segundo nivel de la vivienda, obras que se realizan en material permanente en un área de aproximadamente 520 m².
(...)

CONCLUSIONES

En labores de control y vigilancia, se procede a verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, en predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra – municipio de Coveñas, específicamente en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807, logrando identificar lo siguiente:

1. El área intervenida corresponde a una zona inundable, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

obra gris) y escaleras que comunican el segundo nivel de la vivienda, obras que se realizan en material permanente en un área de aproximadamente 520 m².

2. *Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar la presencia de cobertura asociada a manglar desde el año 2006 hasta el año 2013. Para los periodos 2018 – 2020 – 2025, se evidencia una notable disminución de la cobertura vegetal, cambios que se han presentado en el área afectando el ecosistema natural de la zona. Cabe resaltar, que al momento de la inspección; se identificaron intervenciones mediante actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de edificación en material permanente y escaleras que comunican el segundo nivel de la vivienda, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la diligencia realizada el 19 de agosto de 2025.*

3. *En el predio objeto de la inspección se está afectando aproximadamente el 100% de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de tala y actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial, obras que incumplen el artículo 5 de la Ley 2243 del 8 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumplen los artículos 4º y 8º de la Resolución No. 1263 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones".*

4. *Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Humedal Temporal (0.004 Ha) y Humedal Potencial Medio (0.024 Ha), según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 emanada por CARSUCRE.*

5. *Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:*

☐ *Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente. Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica."*

Que, mediante Auto No. 1412 del 16 de diciembre de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable(s), de la elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepietra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

- 2.1. **SOLICÍTESE** al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación(en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepietra, municipio



Exp N.º 318 del 09 de diciembre de 2025
Infracción

Nº - 0772

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.ecovenas@policia.gov.co.

- 2.2. SOLICÍTESE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucra.gov.co.

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por las actividades de elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucra.gov.co

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucra.gov.co E-mail: carsucra@carsucra.gov.co



Exp N.º 318 del 09 de diciembre de 2025
Infracción



Ambiente

NO-0772

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

“La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no se logró la identificación e individualización del propietario del predio y/o presunto infractor, así mismo ha transcurrido más de seis (6) meses desde la expedición del Auto 1412 del 16 de diciembre de 2025, termino en el cual se debe resolver la indagación preliminar, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 318 del 9 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 1412 del 16 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 318 del 9 de diciembre de 2025, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andrea Carolina Vanegas Zúñiga	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General- CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co